



21 de enero de 2016

La verdad es que nada nos pertenece, ni nuestros cuerpos, ni siquiera el contenido de nuestra mente.

Larry Rosenberg

REAL DECRETO PRESCRIPCIÓN ENFERMERÍA. REFLEXIONES.

Estimados amigos: como seguramente sabéis, existe actualmente una movilización de Enfermería, a través de sus organizaciones colegiales y por determinados sindicatos, en contra del reciente Real Decreto que regula la dispensación de medicamentos y productos sanitarios de uso humano por parte de los enfermeros (**Real Decreto 954/2015** de 23 de octubre, por el que se regula la indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos y productos sanitarios de uso humano por parte de los enfermeros). Al parecer, exigen que el colectivo de enfermería pueda prescribir medicación y están en contra, de manera global, sobre el contenido de dicho Decreto. Básicamente, el conflicto surge al añadir el Ministerio de Sanidad un párrafo en el que recuerda que el que prescribe es el médico. En ningún momento el texto pactado indicaba que el personal de enfermería pudiera prescribir. Se menciona indicación, uso y dispensación, siguiendo lo establecido por la legislación vigente. También ha sido motivo de protesta la necesidad de una acreditación formativa, requisito que también exige la ley vigente y también estaba en el borrador pactado.

Este es el párrafo de la discordia:

En todo caso, para que los enfermeros acreditados puedan llevar a cabo las actuaciones contempladas en este artículo respecto de los medicamentos sujetos a prescripción médica, será necesario que el correspondiente profesional prescriptor haya determinado previamente el diagnóstico, la prescripción y el protocolo o guía de práctica clínica y asistencial a seguir, validado conforme a lo establecido en el artículo 6. Será en el marco de dicha guía o protocolo en el que deberán realizarse aquellas actuaciones, las cuales serán objeto de seguimiento por parte del profesional sanitario que lo haya determinado a los efectos de su adecuación al mismo, así como de la seguridad del proceso y de la efectividad conseguida por el tratamiento.

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-14028

Hay que aclarar que esta norma recién promulgada es consecuencia obligada de la ley 28/2009, de 30 de diciembre, y por ello no puede contradecir dicha norma. Vamos a intentar explicar el origen normativo de este RD.

El Real Decreto 954/2015 de 23 de octubre tiene su base jurídica en leyes anteriores, concretamente en el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la **Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios**. En su artículo 79, **la receta médica y la prescripción hospitalaria, especifica que son únicamente el médico, odontólogo y podólogo quienes tienen capacidad para recetar medicamentos sujetos a prescripción médica**. Añade que los enfermeros, de forma autónoma, pueden dispensar medicamentos no sujetos a prescripción médica. En cuanto a los

que dependen de prescripción médica, dice textualmente: *El Gobierno regulará la indicación, uso y autorización de dispensación de determinados medicamentos sujetos a prescripción médica por los enfermeros, en el marco de los principios de la atención integral de salud y para la continuidad asistencial, mediante la aplicación de protocolos y guías de práctica clínica y asistencial, de elaboración conjunta, acordados con las organizaciones colegiales de médicos y enfermeros y validados por la Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Igualmente el Gobierno regulará la indicación, uso y autorización de dispensación de determinados medicamentos sujetos a prescripción médica por los enfermeros, en el ámbito de los cuidados tanto generales como especializados, y fijará, con la participación de las organizaciones colegiales de enfermeros y de médicos, los criterios generales, requisitos específicos y procedimientos para la acreditación de dichos profesionales, con efectos en todo el territorio del Estado, en las actuaciones previstas en este apartado.*

En el mismo sentido la Ley 28/2009, de 30 de diciembre, de modificación de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios repite lo anotado arriba en el sentido de quiénes son los únicos que pueden recetar medicamentos sujetos a prescripción médica.

La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias acota en su artículo 7ª las funciones de los Diplomados Sanitarios, y especifica, en cuanto a enfermería:

Enfermeros: corresponde a los Diplomados universitarios en Enfermería la dirección, evaluación y prestación de los cuidados de Enfermería orientados a la promoción, mantenimiento y recuperación de la salud, así como a la prevención de enfermedades y discapacidades.

Con esta Leyes en la mano, el Real Decreto objeto de polémica, se limita a aplicar lo dispuesto en las mismas y que se resume en lo anotado arriba. Especifica la manera en que obtendrán la acreditación para dispensación y cómo se elaborarán los protocolos/guías clínicas.

Para poder indicar, usar y autorizar la dispensación de medicamentos no sujetos a prescripción médica es necesaria la correspondiente acreditación, que se obtendrá tal y como explican los artículos 8 y 9, con el cumplimiento de un programa formativo (ya exigida en la Ley 44/2003) y la existencia previa de un protocolo/guía de práctica clínica y asistencial, elaborado por la Comisión Permanente de Farmacia del Ministerio de Sanidad, en la que estarán presentes, entre otros, miembros de las Organizaciones Colegiales de Enfermería y de Medicina, y se elaborarán mediante **trabajo conjunto de médicos y enfermeros**. Esto también es necesario (acreditación y protocolos) para el uso de medicamentos sujetos a prescripción médica.

Con todo esto, creemos que se pueden extraer las siguientes

CONCLUSIONES PROVISIONALES:

1.- **El Real Decreto se ajusta a la normativa ya existente.** Además, un Decreto no puede contravenir una normativa de mayor rango, como una la ley. Nunca se menciona prescripción, incluso en el borrador pactado por organizaciones de enfermería.

2.- Por otra parte, pensamos que este Decreto **no es de aplicación inmediata**, ya que permite un plazo de 5 años para realizar el programa necesario para la acreditación, además de que primero deben de formarse los grupos de trabajo que elaborarán los protocolos y guías clínicas. Es dudoso, por tanto, que exista inseguridad jurídica en el quehacer habitual de enfermería, tras la entrada en vigor del Real decreto.

3.- Al personal de enfermería se le equipara al farmacéutico, en cuanto a indicar, usar y autorizar la dispensación de medicamentos **no sujetos a prescripción médica** (RD Legislativo 1/2015 de 24 de Julio, de Texto Refundido de la Ley de Garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, en su artículo 19.4).

4.- La acreditación, obtenida mediante el correspondiente programa formativo, es **necesaria** para la dispensación de medicamentos **sujetos a prescripción médica** (condición ya presente, de forma exhaustiva, en la normativa correspondiente).

5.- Dicha acreditación es condición necesaria en todos aquellos países donde enfermería tiene autorizada la prescripción o dispensación.

6.- Dentro de un trabajo en equipo **es posible la delegación de actuaciones**, de acuerdo a un **protocolo validado**, con delimitación clara y concreta de las funciones, así como de la distribución de tareas entre los miembros del equipo, siendo aconsejable valorar si, en esta delegación de funciones de enfermería, se incluye la atribución de modificar tiempo y dosis de medicamentos, definiendo aquellas patologías concretas para las que esté permitida dicha función de enfermería. En todo caso, sigue siendo necesaria la acreditación correspondiente y con la presencia de, al menos, un médico en el equipo (artículo 9, puntos 3 y 4 de la Ley 44/2003 de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias).

7.- Es necesaria la **elaboración de protocolos o guías clínicas específicos** para el desempeño de las labores de prescripción o dispensación de enfermería, distintos a los correspondientes para la práctica clínica de médicos. En este punto sería conveniente definir aquellas patologías clínicas que pueden ser atendidas, con derecho a dispensación, por parte de enfermería.

8. En ninguna de las leyes se menciona la posibilidad de prescripción por enfermería de medicamentos sujetos a prescripción médica. Se expresa autorización para la indicación, uso y dispensación de dichos fármacos siempre que haya una acreditación y un protocolo establecido.

9.- Si los colectivos que piensan que pueden estar discriminados por este Decreto se plantean realizar acciones que afecten al trabajo cotidiano, deben pensar que pueden tener consecuencias sobre la carga de trabajo diaria para ellos mismos y para sus compañeros facultativos, lo que haría un flaco favor a su trabajo habitual y una merma en la calidad de atención a los pacientes.

10. Hoy por hoy, según nuestro punto de vista, los planes de estudio universitarios y el cuerpo legislativo que define las competencias establecen dos profesiones con funciones diferentes y complementarias, igual de necesarias para la asistencia sanitaria. Y por ello, también existen dos áreas de **responsabilidad**. Las leyes indican que la **responsabilidad** de la prescripción es del licenciado en Medicina y Cirugía, ahora y antes del RD sobre prescripción por enfermería. Nada ha cambiado. Si lo que se quiere es modificar el ámbito de competencias y los planes de estudio,

que se proponga por los cauces establecidos. Pero el RD cuestionado no plantea este cambio, ni puede hacerlo.

11. No entendemos el revuelo de protestas que la aprobación del RD ha originado. No entendemos el apoyo de sindicatos y gobiernos autonómicos a la suspensión de la norma. No entendemos la impugnación ante el Tribunal Supremo. No entendemos las razones de la supuesta inseguridad jurídica que gritan los colegios de enfermería. No entendemos la sorpresa por la acreditación y entendemos menos la insistencia en que el decreto supone una *infraconsideración* profesional de la enfermería. Incluso hay chapas con un texto que reza “sin prescripción no hay profesión”. En nuestra experiencia clínica y en nuestra relación con nuestros compañeros y compañeras de enfermería no hemos observado ese reconcomio. Por favor, que lo expliquen, pues las declaraciones realizadas hasta la fecha no clarifican en absoluto.

12. Y en concreto, no entendemos que la Consellera de Sanitat haya solicitado la suspensión inmediata del RD. Carmen Montón infiere de este texto normativo la introducción de importantes cambios que alteran las competencias del colectivo de la enfermería por desajustes en la necesaria coordinación con el colectivo médico. También afirma que puede comprometer su accesibilidad al servicio sanitario público, puede poner en peligro la adecuada atención al paciente y generar graves problemas organizativos en el modelo asistencial, olvidando la alta cualificación profesional de la enfermería (sic). En nuestra opinión, es un desatino tras otro, afirmaciones que no vemos justificadas por el texto del RD. En peligro sí que se encuentra la asistencia sanitaria con las sobrecargas de trabajo, el exceso de agendas, la burocracia, los obstáculos electrónicos, la falta de tiempo para el trabajo digno y el *burnout* profesional.

En definitiva, en ninguna de las leyes y normativas se menciona la posibilidad de prescripción por enfermería de medicamentos sujetos a prescripción médica. Se expresa autorización para la indicación, uso y dispensación de dichos fármacos siempre que haya una acreditación y un protocolo establecido. En este contexto, nuestra conclusión es que lo fundamental es el trabajo conjunto entre ambas categorías profesionales en la elaboración de pautas de manejo de los pacientes con una visión integral e integrada.

Este texto constituye unas reflexiones y sería muy interesante conocer vuestra opinión.

Para cualquier aclaración que necesitéis podéis dirigidos a los delegados asignados a los diferentes departamentos de salud.

Hospital	Tlfno	Responsable	E-mail
SIMAP SEDE	961 930 723	Esther Rabanedo	simap_administracion@simap.es
RESIDENTES		Chimo Michavila Miguel Pastor 616 477 806 Corp 440814	simap_residentes@simap.es
Castelló	601 354 812	Estel Ortells	simap_castello@simap.es
Sagunto	962 339 387	Chimo Michavila Marien Vilanova 603 112 418	simap_sagunto@simap.es

		Pilar Martí Barranco 601 185 838	
Valencia Clínico-Malvarrosa	961 973 640 Ext. 436184 961 973 641	Celia Monleón 622 868 333 Inmaculada Bau 611 350 631 M.Angeles Tárraga Piqueras	simap_clinico@simap.es
Valencia Arnau de Vilanova-Lliria	961976101	Carmen Martín	simap_arnau@simap.es
Valencia La Fe	961246127 Ext: 246 127 Ext: 412 447	Miguel Pastor 616 477 806 Corp 440814 Carmen Álvarez 611 351 783 Lourdes Ros 611 351 076	simap_lafe@simap.es
Requena	962 339 281	Blas Bernácer Corp: 442032	simap_requena@simap.es
Consorcio H. General Valencia H. General Valencia (estatutarios)	963 131 800 Ext. 437 485 640 096 389	Edmundo Febré Enriqueta Burchés	simap_hgeneralvalencia@simap.es
Valencia Dr.Peset	961 62 2332	Amparo Cuesta 603 106 771 Ana Sánchez	simap_peset@simap.es
Ribera Salud- Alzira UTE	962458100 Ext: 8382 Ext: 7046	Rosario Muñoz Pedro Durán	simap_laribera@simap.es simap2@hospital-ribera.com
Xativa	962 289 103 962 289 655	Lourdes Ros 611 351 076	simap_xativa@simap.es
Gandia	962 849 500 Ext: 435 478	Noemí Alentado 611 350 820	simap_gandia@simap.es
Denia Marina Salud Denia Estatutarios Servicios Centrales, Salud Pública e Inspección	965 579 759	Miguel A. Burguera 601 155 574 Pedro López Pepa Bodí Carlos López Piñol	Simap_denia@simap.es simapdenia@marinasalud.es simaplapedrera@gmail.es lopez_carpin@gva.es

Toda la información que os enviamos la encontrareis en la **Web del SIMAP** junto con la actualidad sobre normativa laboral, acción sindical y política sanitaria: www.simap.es



Le informamos que su dirección de correo electrónico, así como el resto de los datos de carácter personal de su tarjeta de visita que nos facilite, serán objeto de tratamiento automatizado en nuestros ficheros, con la finalidad de gestionar la agenda de contactos de nuestra organización, para poder atender a sus peticiones de consulta por vía electrónica. Vd. podrá en cualquier momento ejercer el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición en los términos establecidos en la **Ley Orgánica 15/1999** mediante notificación escrita a simap_requena@gva.es

La información incluida en este e-mail es CONFIDENCIAL, siendo para uso exclusivo del destinatario arriba mencionado. Si Usted lee este mensaje y no es el destinatario indicado, le informamos que está totalmente prohibida cualquier utilización, divulgación, distribución y/o reproducción de esta comunicación sin autorización expresa en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos nos lo notifique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su eliminación.